

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00302-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADO: E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- En el acápite de "HECHOS Y OMISIONES" de la demanda se incluyen argumentos y enunciaciones que en realidad corresponderían al acápite de "CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO", específicamente en lo que tiene que ver con los numerales QUINTO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO (PARCIALMENTE), DÉCIMO TERCERO (PARCIALMENTE), DÉCIMO SÉPTIMO y VEINTE UNO (sic). Por tal razón se debe corregir tal falencia en los términos del artículo 162 inc. 3º de la Ley 1437 de 2011.
- Según el artículo 162 inc. 4 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación, requerimiento este que la parte actora desatendió en el libelo demandatorio, puesto que cita in extenso el articulado de múltiples preceptos normativos, pero no explica las razones por las cuales considera que con el acto acusado se trasgreden las mismas, incumpliendo entonces con la carga que le asiste para este medio de control, debiendo corregirse en tal sentido la demanda.

Así mismo se observa que en todo el libelo demandatorio se invoca erróneamente como norma procesal aplicable el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), cuando en realidad la norma vigente es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011), falencia esta que también debe ser corregida.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones posteriores, de forma que en el documento que presente atendiendo las correcciones dispuestas en este proveído, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial, la corrección ya presentada y la corrección aquí ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

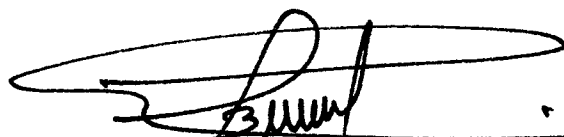
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ MORENO**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. IMSALUD**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL SUPLENTE DE
 LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

Por el día 30 de Septiembre de 2013, a las 3:00 p.m.
 30 SEP 2013

Secretario General